



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR
Email: j01ctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co
TEL: 5651140

Septiembre doce (12) del dos mil veintidós (2022)

Provee el despacho en esta oportunidad sobre la admisión de la presente demanda.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

Como quiera que se encuentran reunidos los requisitos de que trata el artículo 25 del Código Procesal laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de y los cambios implementados bajo los lineamientos del Decreto 806 de 2020, **SE ADMITE**, la demanda Ordinaria Laboral de primera instancia de **UBALDO JOSE GUEVARA CAÑIZARES** en contra de **SOCORRO ROMERO DE PEREZ**.

Ordenar a la parte interesada para que realice la notificación personal del contenido del presente auto a la parte demandada, acorde a los lineamientos de los artículos 41 del C.P.L y S.S y concordancia con los artículos 291 y 292 del C.G.P, se les correrá traslado de la demanda por el lapso de diez (10) días conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T. y SS.

Reconózcase personería al profesional del derecho Dr. **JUAN PABLO PINO MEDALLES**, identificado con C.C. 84.091.267 y T.P. 197.582 del C.S. de la J, en los términos del memorial poder aportado y al abogado **NEVIQUER PEDROZO ESPINOZA** identificado con el número de cédula 1.065.599.639 y T.P 217.311 del C.S. de la J como abogado sustituto.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia de **UBALDO JOSE GUEVARA CAÑIZARES** en contra de **SOCORRO ROMERO DE PEREZ**, conforme a lo considerado.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el contenido del presente auto a los demandados acorde a los lineamientos de los artículos 41 del C.P.L y S.S y concordancia con los artículos 291 y 292 del C.G.P, se les correrá traslado de la demanda por el lapso de diez (10) días conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T. y SS.

TERCERO: RECONOCER personería Jurídica al profesional del derecho, **JUAN PABLO PINO MEDALLES** como abogado principal y a **NEVIQUER PEDROZO ESPINOZA** como abogado sustituto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ

Firmado Por:
Carolina Roperio Gutierrez
Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf6b6b8625c7f46907d48b44bb4959a39c0bdb9a48bfcd906aba7f7aead4c6b5**

Documento generado en 12/09/2022 10:31:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA CESAR
Email: j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Septiembre doce (12) de dos mil veintidós (2022)

Provee el despacho sobre la Admisión de la presente demanda **ORDINARIA LABORAL**.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

Como quiera que no se encuentren reunidos los requisitos de que trata el *art 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el Art 12 de la Ley 712 de 2001 y el Decreto 806 del 2020*, **SE INADMITE**, la demanda Ordinaria Laboral de **GERMAN SARMIENTO GUTIÉRREZ** contra **MULTISERVICIOS SAN MARTIN SAS**.

Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo previsto en el *Art 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el Art 12 de la Ley 712 de 2001*, se dispone **DEVOLVER**, la demanda al demandante para que dentro del término de cinco (5) días proceda a subsanar so pena de rechazo, las siguientes deficiencias:

1. Lo pedido en los numerales **SEGUNDO** respecto a las **CESANTIAS, PRIMA DE SERVICIOS VACACIONES E INTERESES DE CESANTIAS** no tiene su fundamento factico, se le recuerda al profesional del derecho que **DEBE EXISTIR UNA RELACIÓN DE LOS HECHOS Y OMISIONES CON EL PETITUM O PRETENSIONES, YA QUE ESTAS SE FUNDAMENTAN EN AQUELLAS**", para lo cual se requiere que lo pedido este narrado en el acápite de los hechos.
2. Sin ser causal de inadmisión se sugiere que cada prestación social pretendida debe indicarse en numerales diferentes, tanto como en las pretensiones como en los fundamentos facticos.
3. No se acredita dentro de libelo introductorio, que se haya remitido la demanda y sus anexos a la parte demandada a través de correo electrónico o correo en físico, a la luz del *inciso 4 del Art 6 del decreto 806 del 2020*.

Se le recuerda a la parte demandante que una vez presente escrito de subsanación a esta Agencia Judicial, deberá también ser remitido a la parte demandadas a través de correo electrónico acreditando lo anterior, a la luz del *inciso 4 del Art 6 del decreto 806 del 2020*.

Se requiere que el escrito con el que subsana la demanda, sea integrado junto con la demanda principal, para que el libelo demandatorio sea uno sólo, y no haya lugar a confusión, al momento del traslado a la parte demandada.

Reconózcase personería al profesional del derecho Dr. **LUIS ALEJANDRO OCHOA RODRÍGUEZ**, con C.C. 1.091.182.608 y T.P 277.804 del C.S. de la J. en los términos del memorial poder aportado.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ordinaria laboral, conforme a lo considerado.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda al demandante para que la subsane en la forma indicada en la parte considerativa de esta providencia dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del auto, so pena de rechazar la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar al profesional del derecho **LUIS ALEJANDRO OCHOA RODRÍGUEZ**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
JUEZ

Firmado Por:
Carolina Roperio Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcc8e1eb8886294d9ee69d1ea8db23de4e967a2dd2700a88e8c7c64edf270e50**

Documento generado en 12/09/2022 10:31:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA CESAR**

Email: j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Septiembre doce (12) de dos mil veintidós (2021)

Corresponde al despacho resolver sobre la Admisión de la presente demanda de **CARMEN ELENA MIZAR MORALES** a través de apoderado judicial contra **E.S.E HOSPITAL SAN JOSE, DE LA GLORIA – CESAR**.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

Observa el Despacho que el parte demandante, en primera medida solicita Se declare la nulidad del acto administrativo o respuesta administrativa dada el 02 de agosto de 2022 por la ESE demandada y en consecuencia el pago de las prestaciones sociales y salarios, a lo que no es posible darle trámite por lo siguiente:

La competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, están señaladas taxativamente en la ley y es así como en el art 104 de la ley 1437 de 2011 Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra los asuntos sometidos a su jurisdicción:

“ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

- 1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.*
- 2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.*
- 3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.*
- 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.*
- 5. Los que se originen en actos políticos o de gobierno.*

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.

7. Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definan conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado.

PARÁGRAFO. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%.”

El ente demandado para el cual la demandante preste sus servicios, corresponde a una Empresa Social del Estado, cuya naturaleza jurídica está determinada en el artículo 194 de la Ley 100 de 1993, La citada ley en el artículo siguiente trata sobre su régimen jurídico, interesando para este caso lo establecido en el numeral 5 que preceptúa:

“5. Las personas vinculadas a la empresa tendrán el carácter de empleados públicos y trabajadores oficiales, conforme a las reglas del capítulo IV de la Ley 10 de 1990.”

El capítulo IV de la Ley 10 de 1990 en su artículo 26 contempló la clasificación de los empleos en aquellas entidades dedicadas a la organización y prestación al respecto:

“Artículo 26. Clasificación de empleos. En la estructura administrativa de la Nación, de las entidades territoriales o de sus entidades descentralizadas, para la organización y prestación de los servicios de salud, los empleos pueden ser de libre nombramiento y remoción o de carrera. Son empleos de libre nombramiento y remoción:

(.....)

Parágrafo. Son trabajadores oficiales, quienes desempeñen cargos no directivos destinados al mantenimiento de la planta física hospitalaria, o de servicios generales, en las mismas instituciones”.

De acuerdo con el marco legal anteriormente desarrollado, solo el personal dedicado al mantenimiento de la planta física hospitalaria o de servicios generales ostenta la calidad de trabajadores oficiales calidad que llevaría dirimir cual conflicto ante la jurisdicción Ordinaria Laboral.

Así las cosas, tenemos que la demandante ostenta la calidad de empleado público, pues no hace parte de planta física hospitalaria o de servicios generales que le daría calidad de trabajador oficial, así lo acredita en el hecho primero del libelo genitor y la documentación aportada con la demanda, que indica que el cargo fue la de Auxiliar de Enfermería, carácter que la lleva a dirimir las controversias y litigio que se generen con la administración, por la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Conforme a las consideraciones anteriormente anotadas y con fundamento en el art 85 del C.P.C, modificado por el art 5 de la ley 1395 de 2010, por falta de competencia, se ordenará remitir esta demanda, al competente **JUEZ ADMINISTRATIVO VALLEDUPAR CESAR (REPARTO)**. Remítase por secretaria.

Se reconocerá personería jurídica a la apoderado para efectos de la notificación.

En mérito de lo expuesto El Juzgado Laboral Del Circuito de Aguachica Cesar:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARESE, esta agencia judicial incompetente para conocer de este asunto, en los términos indicados en la motiva.

SEGUNDO: ORDENAR, remitirla al **JUEZ ADMINISTRATIVO VALLEDUPAR CESAR (REPARTO)**, conforme a lo considerado. Remítase por secretaria.

TERCERO: RECONOCER, personería jurídica a la doctora **MAIRA ALEJANDRA OJEDA GONZÁLEZ**, identificado con C.C. 1.065.901.754 de Aguachica Cesar y T.P. 309.519. del C.S de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CAROLINA ROPERO GUTIÉRREZ
JUEZ

Firmado Por:
Carolina Roperio Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b62787ba2c4ed342ff480c1b306c908e2dd58a3d759a9481c37c66e4f6df0a29**

Documento generado en 12/09/2022 10:44:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR
Email: j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Septiembre doce (12) de dos mil veintidós (2022)

Procede el Juzgado a proferir auto que ordena seguir adelante la ejecución en el proceso ejecutivo de la referencia y sobre la solicitud de medidas cautelares.

ANTECEDENTES:

1. Por medio de auto de fecha Diecisiete (17) de agosto dos mil veintidós (2022), se dispuso entre otras cosas, librar mandamiento en contra de **LAUDITH TORCOROMA QUINTERO PÉREZ** y a favor de **FUNDACIÓN CENTRO DE TERAPIA INTEGRAL AMOR "FUNDAMOR"**.
2. Dicha providencia fue notificada por estado a la parte demandante y ordenó notificar por estado a la parte ejecutada, toda vez que la solicitud de ejecución se realizó dentro de los 30 días siguientes a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.
3. Trascurrido el término legal la parte ejecutada no propuso excepciones de fondo.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

Del **título ejecutivo laboral**: En los procesos ejecutivos se parte de la base de la existencia de un título ejecutivo, que por voluntad de las partes o por sentencia, contiene una obligación **CLARA, EXPRESA, EXIGIBLE**, ya sea de pagar una suma de dinero, u otro bien, o de hacer, o de no hacer un hecho determinado; que cumpla con los requisitos de fondo; el proceso ejecutivo laboral parte de la existencia de un título ejecutivo que contiene una obligación originada en un **"contrato de trabajo"** o emanada de cualquier **"relación de trabajo"**. O el cumplimiento de una obligación nacida en una **"decisión judicial o arbitral en firme"** como es en este caso. De conformidad con lo previsto al *art 100 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social*, en concordancia con el *art 422 del Código General del Proceso*.

De suerte que la obligación debe ser **Clara** y entenderse en un solo sentido; que sea **Expresa**, debe entenderse cuando la obligación aparece manifiesta en la redacción misma del título, es decir en el documento que contiene la obligación debe constar en forma nítida el crédito o la deuda contraída, sin que para ello se requiera acudir a esfuerzos o suposiciones; y, que sea **Exigible**, atañe a que no está sujeta a término o condición, ni existan actuaciones pendientes por realizar, y que puede pedirse su cumplimiento en ese instante.

La ejecución forzosa promovida por el demandante en contra de la ESE, reúne los requisitos previsto del *Art 422 y ss del C.G.P.*, en atención a que las obligaciones que se cobran, se

encuentran contenida en una sentencia debidamente ejecutoriada y actualmente exigible de conformidad con el *art 305 ibídem*.

De los **medios de defensa del ejecutado**: Por otro lado tenemos que el ejecutado podrá interponer recurso de reposición contra el mandamiento de pago y proponer las excepciones de que trata el *Art 442 del C.G.P* según el caso, para dejar sin fundamento el título que sirve de recaudo, pero si no lo hiciere de esa manera, se debe proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución, lo cual constituye una ratificación del mandamiento de pago.

En efecto, el *art 440 del C.G.P* establece sobre el asunto lo siguiente:

ARTÍCULO 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS. Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien, sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En atención a que el demandado se notificó personalmente del auto que libro mandamiento ejecutivo y no propuso excepciones al mandamiento de pago dentro del término previsto en la ley, **SE ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago. *Artículo 440 del Código general del proceso.*

Se ordena liquidar el crédito, en los términos del *art. 446 C.G.P.*

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA,**

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION, por los siguientes valores conforme a los considerado

1. VEINTIOCHO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$28.583.428) más los intereses moratorios desde el 02 de agosto del 2020 hasta que se pague el total de la obligación.

SEGUNDO: Se ordena liquidar el crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CAROLINA ROPERO GUTIÉRREZ
JUEZ

Firmado Por:
Carolina Roperio Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2de014f8d80b168b2b16bbc2f36b485d3b438e478777b0017a4055ce9fd69cd**

Documento generado en 12/09/2022 10:31:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>